

TRAYECTORIA
DE LA LEGISLACIÓN

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 101

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08.

EXTRACTO P. E. P. - MENSAJE Nº 08/08 Proyecto de Ley
modificando la Ley Peial 168. (Codigo
Procesal Penal).

10 JUN. 2008

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº 1 Ver Ay 219/08

Orden del día Nº _____

TRATADO DE URSUAIA



PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº 616
15-05-08
HORA: 17:00
FIRMA: <i>[Firma]</i>

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
10 MAY 2008
MESA DE ENTRADA
Nº 181 FS. <i>[Firma]</i> FIRMA <i>[Firma]</i>

MENSAJE Nº 08

USHUAIA, 15 MAYO 2008

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. , y por su intermedio, a la Honorable Cámara Legislativa a los efectos de elevarle el presente proyecto, que encuentra su antecedente en un proyecto presentado por el Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Provincia.

Respetuosamente entiendo, herramientas legislativas como las que se proponen resultan, además de adecuadas desde lo técnico, imprescindibles desde lo político, en tanto implican un hecho político visible y contundente en la lucha contra la corrupción.

De ahí que, bajo estas consideraciones, este Poder Ejecutivo ha decidido tomar como propio el proyecto presentado por el Ministerio Público Fiscal, a los efectos de propiciar su sanción legislativa.

En razón de dicho reconocimiento, conviene entonces citar las consideraciones argumentales del Ministerio Público Fiscal, a los efectos de que dicho cuerpo merite la posibilidad de sanción del proyecto que se remite.

Tanto la Convención Interamericana Contra la Corrupción, Ley Nacional Nº 24.759, como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Ley Nacional Nº 26.097, establecen que cada Estado Parte deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas debiendo implementar para ello disposiciones tendientes a prevenir y combatir la corrupción (arts. 5 y 65 respectivamente).

Por otra parte, en el plano Provincial, dice el art. 64 inc. e) de la Ley Provincial Nº 110 que es deber del Ministerio Público Fiscal "ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos".

En este sentido y sin perjuicio de las acciones que pueden adoptarse dentro de la órbita del citado Ministerio Público (como ha ocurrido en el día de la fecha mediante el dictado de la Resolución Nº 121/08) resultaría de gran utilidad a los fines **investigativos** y **probatorios** poder contar con **herramientas legales** con el objeto de tornar realmente operativas las prescripciones del art. 37, inciso segundo, de la Ley 26.097.

Dicho artículo establece la posibilidad de adoptar medidas tendientes a la mitigación de la pena de aquellas imputaciones que presten cooperación

[Firma]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



sustancial en la investigación o en el enjuiciamiento de los delitos tipificados por la convención como constitutivos de corrupción administrativa.

Si bien tales preceptos constituyen un mandato legal, en los hechos, es de dificultosa ejecución ya que no podría garantizarse a un imputado con intenciones de prestar colaboración que, en caso de recaer condena, la misma será efectivamente atenuada. Ello es así porque en nuestro sistema procesal los Tribunales de juicio pueden aplicar penas más graves que las solicitadas por el Ministerio Público Fiscal (art. 370 del C.P.P.)

En virtud de ello, dada la importancia que en el aspecto legislativo le ha dado nuestro país a la lucha contra la corrupción a punto tal de haberse comprometido internacionalmente, considero apropiado se incorpore al ordenamiento procesal una herramienta similar a la que prevé el art. 324 del Código Procesal Penal.

Como punto de partida a esta iniciativa podría convenirse en la incorporación, como segundo apartado del art. 370 del C.P.P., lo siguiente: ***“No obstante, cuando el representante del Ministerio Público Fiscal ponga en conocimiento del Tribunal que el imputado ha prestado la colaboración indicada en el inciso 2) del art.37 de la Ley Nacional N° 26.097, en caso de recaer condena, el monto de la pena no podrá superar la sanción requerida por éste”.***

Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, que fundaron el antecedente que este Poder Ejecutivo ha decidido hacer propio, y que se estima prudente reproducir, también debemos resaltar la significancia y trascendencia que merece el tratamiento del presente proyecto.

En este orden de ideas, nos parece oportuno señalar que los Tratados Internacionales antedichos, tienen jerarquía superior a las leyes (cfme. art. 75 inc 22 de la C.N.). Y, desde esa perspectiva, de conformidad con una elevada doctrina, a dichas normas cabe emparentarlas, por sus analogías interpretativas, con los tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22 C.N.), más que con los tratados de integración (art. 75 inc. 24 C.N.). Ello en razón de algunas vinculaciones que se han encontrado como sintomáticas, por ejemplo, la cláusula de desarrollo progresivo, similar a las habituales en materia de tratados de derechos humanos, la cláusula que admite la jurisdicción extranjera, que coincide con una similar del tratado contra la tortura.

Coincidimos respecto de la asimilación a los tratados de derechos humanos. Y es que siendo la corrupción, como lo indica el Preámbulo de la CICC, atentatoria contra el desarrollo integral de los pueblos, indudablemente entonces, la existencia del flagelo impide, como es obvio, el desarrollo progresivo de los derechos humanos. En cierto sentido los Convenios Internacionales que regulan la normativa de lucha contra la corrupción resultan complementarios de la efectiva realización progresiva de los derechos humanos, fundamentalmente de los derechos sociales.

Son muchas las normas internacionales que en materia de derechos humanos, al señalar la cláusula de desarrollo progresivo, obligan al Estado a asegurarlos *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Si, tal como lo señala el

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Preámbulo de la Convención, la corrupción conspira contra dicho objetivo al impedir el desarrollo integral de los pueblos, claro está entonces que, por actos de corrupción se desbaratan derechos humanos. El máximo de los recursos disponibles es, como lo señala Bidart Campos, "un standard que grava a los poderes públicos con el deber de destinar a los derechos sociales y a los condicionamientos que los hacen viables una asignación de recursos y gastos de la *mayor dimensión posible*. No puede ser ese máximo un remanente o residuo que quede como sobrante después de anteponerle otras prioridades, seleccionadas por puros criterios de conveniencia financiera o fiscal, o de políticas evaluadas solamente por técnicas económicas"¹. Y desde esta perspectiva, en nuestra opinión es claro que deben emparentarse los Convenios Internacionales de lucha contra la Corrupción con los tratados de derechos humanos, pues en definitiva, tiende a desarrollarlos.

En definitiva, somos conscientes de que la eficiencia del Estado también pasa por la eliminación de la corrupción. Será una demostración institucional concreta que el Estado de la Provincia de Tierra del Fuego sea el primero en reglamentar una de las herramientas que establece la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, a la que nuestro país adhirió mediante Ley Nacional N° 26.097.

Por ello de conformidad con los anuncios públicos que ya han sido efectuados, ponemos a la consideración de dicho cuerpo el siguiente proyecto de ley, por el que solicitamos el pedido de **Urgente Tratamiento**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo a Ud., con atenta consideración.

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

*He mitado a la Ley.
Legislativa -
Presidencia, 15/05/08*

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos D. BASSANETTI

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

¹ Germán Bidar Campos, "El orden socioeconómico en la Constitución", página 350, EDIAR, 1999.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- Modificar el artículo 370 del C.P.P., de la Ley Provincial 168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 370.- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de procesamiento o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal especificará el mismo y dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.”

“No obstante, cuando el representante del Ministerio Público Fiscal ponga en conocimiento del Tribunal que el imputado ha prestado la colaboración indicada en el inciso 2) del art. 37 de la Ley Nacional N° 26.097, en caso de recaer condena, el monto de la pena no podrá superar la sanción requerida por éste”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firma]
Dr. Guillermo Horacio Aramburu
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

[Firma]
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA